



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-128/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ QUILANA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Bartolomé Quialana.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de San Bartolomé Quialana, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-122/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/517/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la autoridad municipal de San Bartolomé Quialana, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de Solicitud de Información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1302/2024 de fecha 17 de abril de 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/122_SAN_BARTOLOME_QUILANA.pdf en:



IV. Requerimiento de Información. En términos del artículo 278, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1776/2024 de fecha 08 de julio de 2024.

V. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de San Bartolomé Quialana. Mediante oficio número PM/MSBQ/0159/09/2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 30 de septiembre de 2024, identificado con el número de folio interno 011822, el Presidente Municipal de San Bartolomé Quialana remitió las siguientes documentales:

1. Copia certificada de la Convocatoria de fecha 13 de julio de 2024, dirigida a la ciudadanía del Municipio para participar en la Segunda Asamblea General Ordinaria Comunitaria, en la que, entre otros puntos del orden del día, se enlistó el punto 5. *Presentación del Cuestionario de Información respecto de las instituciones, normas y procedimientos electorales en municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.*
2. Copia certificada del Acta de Segunda Asamblea General Ordinaria de fecha 20 de julio de 2024, celebrada a las 17:24 horas, en el municipio de San Bartolomé Quialana, consistente en 48 fojas útiles al anverso.
3. Copia certificada de las listas de asistencia de la Asamblea General de fecha 20 de julio de 2024 consistente en 16 fojas útiles al anverso.
4. Original del Cuestionario requisitado respecto de sus instituciones, normas y procedimientos electorales en municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.

Del análisis de las documentales anteriores se advierte que, el 20 de julio de 2024, se llevó a cabo en la Cancha Municipal del municipio de San Bartolomé Quialana la Segunda Asamblea General Comunitaria conforme al siguiente Orden del Día:



PRIMERO. Pase de Lista y Declaración del Quorum legal.
SEGUNDO. Informe del número de asistentes e instalación de la Asamblea General Comunitaria a cargo del C. Clemente Sánchez Martínez, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de San Bartolomé Quialana.

TERCERO. Lectura del orden del día al que se sujetará la presente Asamblea General Comunitaria para su aprobación o en su caso para su modificación.

CUARTO. Palabras de bienvenida a cargo del C. Clemente Sánchez Martínez, Presidente Municipal Constitucional de esta Municipalidad.

QUINTO. Desahogo de la Asamblea General Comunitaria de conformidad con lo siguiente:

1. Participación de la Síndica Municipal, y los concejales de las Regidurías de Hacienda, Obras, Educación, Salud y Ecología.
2. Participación de la Titular de la Instancia Municipal de la Mujer Quianense.
3. Participación de la Presidenta del DIF Municipal.
4. Participación del Director de Eventos Cívicos, Sociales y Culturales.
5. Propuesta y en su caso aprobación para la venta del Tractor que se encuentra bajo el resguardo del Comisariado de Bienes Comunales de San Bartolomé Quialana.
6. **Presentación del Cuestionario de Información respecto a las instituciones, Normas y Procedimientos electorales en municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.**

Dicha Asamblea se procedió a la verificación del quorum legal estando reunidas 208 personas asambleístas, de las cuales 116 son hombres y 92 mujeres. Acto seguido el Presidente municipal procedió a la instalación legal de la Asamblea a las 17:30 horas. Posteriormente, el Orden del día fue aprobado por unanimidad. En cuanto al punto 6. *Presentación del Cuestionario de Información respecto a las instituciones, Normas y Procedimientos electorales en municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas*, se advierte que, la Presidencia municipal informó a la ciudadanía sobre la solicitud girada mediante oficio IEEPCO/DESNI/517/2024 sobre el método de elección de concejalías, e instruyó a la secretaría municipal dar lectura al cuestionario. Una vez concluida la lectura del cuestionario la Asamblea procedió a asentar las respuestas en cada una de las preguntas. Acto seguido, la Secretaría Municipal sometió a votación de la Asamblea lo siguiente: “*ciudadanos presentes en la Asamblea, sírvanse levantar la mano si están a favor en aprobar el cuestionario respecto del método de elección de concejalías e*

información reciente relativa a nuestras instituciones, normas, prácticas y procedimientos para elegir a nuestras autoridades municipales”, dicho lo anterior, el cuestionario con 53 fojas que contienen 106 preguntas fue aprobado por unanimidad de votos. Luego de dar lectura a los acuerdos tomados en la Asamblea, entre éstos la aprobación del cuestionario referido, se procedió a la clausura de la misma siendo las 20:27 horas del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Ordinaria.

Es así que, adicionalmente a la información remitida por la Autoridad Municipal, esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 fracción V, 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPERO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea General Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Por su parte, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, ha sostenido en la jurisprudencia 37/2016 que “en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos

⁶ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INGRESA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) de rubro PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

constituyen la piedra angular del autogobierno indígena”,¹⁰ así como en la Tesis XVIII/2017, “se desprende que las elecciones de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas que se rigen bajo sus propios usos y costumbres, deben llevarse a cabo conforme a sus prácticas tradicionales, sin que resulte válido que las autoridades electorales, una vez iniciado el proceso comicial, cambien o modifiquen tales reglas, sin consulta de la asamblea o en contra de sus propias tradiciones. Lo anterior, porque debe considerarse que, para generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena, la asamblea general, al ser el máximo órgano de una comunidad, debe ser consultada de manera libre, previa e informada, con la finalidad de que determine lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus tradiciones estime conveniente.”¹¹

6. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹² ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹³.
7. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad”¹⁴.

¹⁰ Jurisprudencia 37/2016 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

¹¹ Tesis XVIII/2017 de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO.

¹² Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹³ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹⁴ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA



8. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen respectivo **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos conducentes.
9. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
10. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
11. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
12. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”.

13. El artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen”.
14. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

15. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, así como del Acta de Segunda Asamblea de General Comunitaria celebrada el 20 de julio de 2024, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹⁵, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, y se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
 - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Bartolomé Quialana. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁶.

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁶ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



16. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN BARTOLOMÉ QUIALANA**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SAN BARTOLOMÉ QUIALANA	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Primer sábado de agosto.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	<p>Concejalías propietarias y suplentes de:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Obras.5. Regiduría de Educación.6. Regiduría de Salud.7. Regiduría de Ecología. <p>En la Asamblea de elección también se eligen los siguientes cargos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Alcalde único constitucional y dos suplencias.2. Jueces.3. Mayor de Vara.4. Topiles.5. Fiscal del templo católico.6. Campaneros.7. Encargados del templo católico.8. Comité de festejos.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTEs.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: <ol style="list-style-type: none">1. No ejercen el cargo.2. No reciben apoyo económico.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplencias.



SAN BARTOLOMÉ QUIALANA	
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	1. Autoridad Municipal. 2. Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	<p>Eligen en Asamblea General Comunitaria.</p> <p>Se somete a consideración de la Asamblea la forma de proponer a las concejalías propietarias, ya sea mediante ternas o de manera directa. En las dos últimas elecciones las candidaturas a concejalías propietarias se han presentado por ternas.</p> <p>La votación se emite a mano alzada.</p> <p>Se somete a consideración de la Asamblea la forma de elegir a las concejalías suplentes ya sea por ternas o de manera directa. En las dos últimas elecciones ordinarias la Asamblea ha optado que se elijan de manera directa.</p>
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS De los antecedentes y de la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que no realizan actos previos a la elección.	
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:	
<ol style="list-style-type: none">I. La Autoridad municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente, en caso de no hacerlo puede emitirla la Alcaldía Única Constitucional.II. La convocatoria se elabora de manera escrita, se publica en lugares visibles y estratégicos dentro de la población, se da a	



SAN BARTOLOMÉ QUIALANA

conocer por micrófono y citatorio por cada presidencia de los diferentes comités y grupos que existen en la comunidad, además, se difunde en la página oficial del ayuntamiento y a través de las redes sociales Facebook.

- III.** Se convoca a la ciudadanía originaria y avecindada que habitan en el municipio, así como a la radicada con derechos políticos electorales vigentes del municipio de San Bartolomé Quialana.
- IV.** La Asamblea tiene como finalidad integrar el ayuntamiento, y a su vez elegir otros cargos del sistema normativo.
- V.** Se lleva a cabo en la cancha municipal de San Bartolomé Quialana.
- VI.** La Secretaría municipal pasa lista de asistencia, una vez verificado el quórum legal, la presidencia municipal instala la Asamblea, se procede a la lectura y aprobación del orden del día, acto seguido, se nombra la mesa de los debates, conformada con una presidencia, una secretaría y cuatro personas escrutadoras quienes continúan con el desahogo del orden de día.
- VII.** Se somete a consideración de la Asamblea la forma de proponer a las concejalías propietarias y a las suplencias presentando dos opciones: mediante ternas o de manera directa.
- VIII.** La votación se realiza a mano alzada.
- IX.** Tienen derecho a votar y ser electas todas las personas originarias y avecindadas que habitan en el municipio.
- X.** Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo y los demás nombramientos, firmando y sellando la autoridad municipal, la mesa de los debates, así como, las y los asambleístas asistentes.
- XI.** La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna.



SAN BARTOLOMÉ QUIALANA	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser mayor de edad al momento de la elección.2. Ser ciudadanía originaria y vecina del municipio.3. Estar presente en la asamblea de elección.4. No tener antecedentes penales o ejercer violencia.5. Tener un modo honesto de vivir.6. Cumplir con el sistema de cargos (tres servicios).
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>En la Asamblea General comunitaria de 2019 participaron 558 asambleístas, de los cuales 274 fueron hombres y 284 mujeres.</p> <p>En la última Asamblea de elección realizada el 06 de agosto de 2022, participaron 353 asambleístas, de los cuales 200 fueron hombres y 153 mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>La Autoridad Municipal refiere que fue en el año 2010 cuando comenzaron a participar activamente las mujeres en las asambleas, mismo año en el que resultaron electas en la Regiduría de Salud.</p> <p>En la elección del año 2016 resultaron electas seis mujeres, como propietarias en las</p>



SAN BARTOLOMÉ QUIALANA	
	<p>Regidurías de Hacienda y Educación; como propietarias y suplentes en las Regidurías de Salud y Ecología.</p> <p>Para la elección del año 2019 resultaron electas como propietarias y suplentes seis mujeres en las Regidurías de Educación, Salud y Ecología.</p> <p>En la última elección ordinaria celebrada en 2022, resultaron electas siete mujeres, como propietarias y suplentes en la Sindicatura Municipal, Regidurías de Obras y Salud; como suplente en la Regiduría de Ecología.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	De la información disponible se desprende que, la Asamblea General Comunitaria ha establecido que el cabildo se integre con el 50% de mujeres. Además, en el municipio se han implementado pláticas, talleres, conferencias, foros y mesas de debate, sobre el tema de equidad de género.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base en la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua, toda vez que no se ha planteado en asamblea.



SAN BARTOLOMÉ QUIALANA	
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha planteado dicho supuesto ante la Asamblea. No obstante, podría suceder bajo los supuestos de incumplimiento y actos de corrupción, aunado a que, debe ser aprobada por la Asamblea.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	El sistema de cargos se compone de: <ol style="list-style-type: none">1. Cívicos.2. Religiosos.3. Agrario.4. Servicios comunitarios.5. Comités. No hay jerarquía, se puede iniciar de mayor a menor o de menor a mayor importancia o intermedio, lo importante es cumplir cuando se dé el nombramiento en Asamblea.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y Mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprenden las



SAN BARTOLOMÉ QUIALANA	
	<p>siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser mayor de edad.2. Ser persona originaria y vecina del municipio.3. Tener un modo honesto de vivir.4. No tener antecedentes penales.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	A continuación, se describe el orden de los cargos: <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Salud.5. Regiduría de Educación.6. Regiduría de Salud.7. Regiduría de Ecología.8. Alcaldía Única Constitucional.9. Jueces de linderos.10. Comités.11. Fiscal.12. Encargados del templo católico.13. Comisariado.14. Campaneros.15. Mandaderos.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprenden los siguientes: <ol style="list-style-type: none">1. No ser persona originaria o vecina del municipio.2. No cumplir con los servicios encomendados.3. Tener antecedentes penales o ejercer violencia.



SAN BARTOLOMÉ QUIALANA	
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	<p>Estarán exentas de ser electas como autoridades municipales las personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En caso de estudios. 2. Que se encuentren dando algún cargo o comisión. 3. Personas adultas mayores. 4. Alguna discapacidad. 5. Creencias religiosas. 6. Por enfermedad.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Valles Centrales	Población de 18 años y más hombres	652
Distrito Electoral	17	Población de 18 años y más mujeres	1,046
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	74.69 ¹⁷
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.547 Bajo ¹⁸
Núcleos Rurales	0 ¹⁹	Lengua indígena predominante	Zapoteco de Valles, del norte central ²⁰
Población Total	2,389	Población de 3 años y más Hablante de Lengua indígena	2, 168

¹⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁹ LXV Legislatura del Estado.

²⁰ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf



Población Total de Hombres	994	Población de 3 años y más hablante de Lengua indígena y español	1,981
Población Total de Mujeres	1,395	Población de 3 años y más que no habla español	183 ²¹
Población de 18 años y más	1,698	---	

CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

17. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
18. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en el municipio de San Bartolomé Quialana, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2°, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

19. El artículo 2°, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y

²¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

20. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “*poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley*”.
21. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
22. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de San Bartolomé Quialana, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que tanto en la convocatoria como en el acta de Asamblea, recalcan la importancia de la participación de las mujeres y que el ayuntamiento se debe integrar con paridad de género; con lo que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que fueron electas siete mujeres, como propietarias y suplentes en la Sindicatura Municipal, Regidurías de Obras y Salud; como suplente en la Regiduría de Ecología.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

23. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²², el Consejo General de este Instituto, el 20

²² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²³, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

24. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
25. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Bartolomé Quialana, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determine.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

26. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁴ y SX-JDC-579/2024²⁵, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
27. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

²⁵ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Bartolomé Quialana, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

28. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁶ y SX-JDC-579/2024²⁷ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

29. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

30. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

31. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Bartolomé Quialana, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Bartolomé Quialana, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ